

Señores

JUZGADO (21) VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S. – GEP S.A.S., EN CONTRA DE COLTANQUES S.A.S., CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 110013103-021-2023-00015-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mí otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **No me consta.** Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
2. **No me consta.** Lo contesto en los mismos términos que al hecho anterior.
3. **No me consta.** Lo contesto en los mismos términos que al hecho anterior.
4. **No me consta.** Lo contesto en los mismos términos que al hecho anterior.
5. **No me consta.** Lo contesto en los mismos términos que al hecho anterior.
6. **No me consta.** Teniendo presente que lo ocurrido el pasado 21 de junio de 2020, a las 6:00 am en la base Cajicá, corresponde a circunstancias ajenas a mi representado, por lo que, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto del presente hecho. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

7. **No me consta.** Teniendo presente que lo ocurrido el pasado 22 de junio de 2020, a las 6:30 am, corresponde a circunstancias ajenas a mi representado, por lo que, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto del presente hecho. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

8. **No me consta.** Teniendo en cuenta que lo ocurrido el pasado 22 de junio de 2020, corresponde a circunstancias ajenas a mi representada.

Sin embargo, vale la pena resaltar que el accidente de tránsito, que tuvo lugar el día 22 de junio de 2020 a las 12:10 pm en Carreto – Cruz del Viso, Kilometro 4+400 metros, se debió al actuar negligente y exclusivo del conductor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D.**, quien de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001092408, quedó como único codificado con las hipótesis No. 157 “Invadir el carril por parte del vehículo No. 2”.

En efecto, el señor **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO** conducía reglamentariamente el vehículo de placas **UNP 733** sobre el carril norte de la vía, sentido San Cayetano Carreto, cuando el conductor del vehículo de placas **DNY 102** -de la parte demandante- sorpresivamente invadió su trayectoria, siendo este el causante del accidente de tránsito.

9. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior y a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

10. **No me consta.** Por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

11. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior.

12. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior.

13. **No me consta.** Lo contesto en los mismos hechos que al anterior.

14. **No me consta.** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

15. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior.

16. **No me consta.** Por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

17. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior.
18. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior.
19. **No me consta.** Pues es un hecho ajeno a mi apoderado. Por lo tanto, me atento a lo que se demuestre a lo largo del proceso.
20. **No me consta.** Por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.
21. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior.
22. **No me consta.** Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, carentes de prueba, no son más que apreciaciones subjetivas. Por ende, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.
23. **No es un hecho.** Ya que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no se podrá realizar ninguna valoración respecto de este.

Sin embargo, advierto que me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso y reitero ante este despacho que el accidente de tránsito que tuvo lugar el día 22 de junio de 2020 a las 12:10 pm en Carreto – Cruz del Viso, Kilómetro 4+400 metros, se debió al actuar negligente y exclusivo por parte del conductor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, quien de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001092408, quedó como único codificado con las hipótesis No. 157 "Invadir el carril por parte del vehículo No. 2".

En efecto, el señor **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO** conducía reglamentariamente el vehículo de placas **UNP 733** sobre el carril norte de la vía, sentido San Cayetano Carreto, cuando el conductor de la parte demandante sorpresivamente se atravesó en su trayectoria, siento este el causante del accidente de tránsito.

24. **No me consta.** Pues es un hecho ajeno a mi apoderado. Por lo tanto, me atento a lo que se demuestre a lo largo del proceso.
25. **No me consta.** Contesto en los mismos hechos que al anterior.
26. **No me consta.** Pues es un hecho ajeno a mi apoderado. Por lo tanto, me atento a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

27. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

28. No me consta. Me atento a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

Vale la pena mencionar que, el señor apoderado de la parte demandante no cuenta con los suficientes conocimientos técnicos requeridos para interpretar el informe presentando en el presente expediente, ni con la autorización para determinar que sobre los hechos ocurridos el pasado 22 de junio de 2020 se configura una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO**, conductor del vehículo de placas No. **UNP 733**.

29. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

Sin embargo, debe señalarse que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001092408, quedó como único codificado con las hipótesis 157 "invadir el carril por parte del vehículo No. 2", el conductor de placas **BMY102 GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, conductor de la parte demandante- lo cual permite identificar que el comportamiento del señor **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO**, conductor del vehículo de placas No. **UNP 733** – Vehículo No. 2- no fue el que ocasionó el accidente de tránsito.

30. No me consta. Pues es un hecho ajeno a mi apoderado.

No obstante, es preciso advertir que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001092408, quedó como único codificado con las hipótesis 157 "invadir el carril por parte del vehículo No. 2" el conductor de placas **BMY102 GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, conductor de la parte demandante-", lo cual permite identificar que el comportamiento del señor **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO**, conductor del vehículo de placas No. **UNP 733** no fue el que ocasionó el accidente de tránsito.

31. No me consta. Pues es un hecho ajeno a mi apoderado. Por lo tanto, me atento a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

32. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior

33. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en este hecho atiende a hechos ajenos a mi apoderado. Por lo tanto, me atento a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

Sin embargo, vale la pena mencionar que las sumas señaladas en la presente demanda no solo carecen de sustento probatorio y son gastos indirectos que de ninguna manera pueden ser reclamados.

34. No me consta. Corresponde a circunstancias ajenas a mi representado, por lo que, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto del presente hecho. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

35. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

36. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

37. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

38. No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas y carentes de sustento de la parte demandante. Por lo que, no puedo hacer ninguna apreciación al respecto. Sin embargo, debo advertir que los rubros que reclama la demandante son absolutamente indirectos al suceso ocurrido el 22 de junio de 2020.

39. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por todas las razones expuestas en el presente escrito, las cuales indican que los hechos formulados por la parte demandante carecen de todo fundamento y acerbo probatorio, lo cual consta en el expediente. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad civil extracontractual alguna en cabeza de los demandados.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

Las excepciones previas, previstas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, "son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades

de forma prevista taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso”¹. En particular, son excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

¹ Sanabria, H. “Derecho procesal civil general”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 535.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

El motivo de excepción previa relativo a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del artículo 100), hace referencia a la desatención de las normas consagradas en los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 88 del Código General del Proceso, que establecen expresamente los requisitos formales que debe cumplir toda demanda para ser admitida. Entre tales requisitos, se destacan los siguientes:

- La identificación de las partes y sus representantes
- La debida formulación de las pretensiones, y, en caso de acumulación de éstas, el cumplimiento de los requisitos que consagra el artículo 88 del Código General del Proceso
- Los hechos que sirven de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados
- La petición de las pruebas que pretenderá el demandante acredite los hechos que le sirven de sustento a sus pretensiones
- El juramento estimatorio cuando a ello haya lugar
- Los fundamentos de derecho
- La cuantía del proceso
- La dirección para notificaciones
- Los demás requisitos especiales

En suma, los requisitos contenidos en las referidas normas no son otra cosa que la manifestación del carácter formal de la demanda como acto procesal. Al respecto, explica la doctrina:

“La demanda es un acto procesal de carácter formal. El ordenamiento jurídico quiere que la demanda reúna unos requisitos formales mínimos a efectos de que se garantice orden y claridad desde el comienzo de la actuación. Peligroso sería que

el demandante pudiera elaborar su demanda sin seguir unas directrices, presupuestos y requisitos de orden formal que, como se dijo, garantizan claridad, rigor, precisión, puntualidad y concreción y además aseguran que desde el comienzo de la contienda el juez pueda controlar la cabal presencia de las condiciones de forma necesarias para que se pueda adoptar una decisión de fondo en torno al derecho material discutido o reclamado”².

El cumplimiento de los requisitos formales de la demanda es un presupuesto para su admisión. Así, mediante la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, *“lo que el demandado pone de presente es que el juez se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos de forma establecidos en la ley o que contiene una indebida acumulación de pretensiones (que al fin y al cabo también es un requisito de forma de la demanda) que no cumple con las exigencias del artículo 88 CGP”³.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demanda presentada **NO** cumple los requisitos formales previstos en la ley para el efecto, por cuanto las pretensiones están indebidamente formuladas al no determinar qué amparo de la respectiva póliza expedida por mi mandante se solicita -infundadamente- afectar, ignorando el requisito de la demanda contenido en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 4:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En efecto, véase el impreciso contenido de la pretensión cuarta:

² Sanabria, H., “Derecho procesal civil general”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 439.

³ Sanabria, H. “Derecho procesal civil general”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 551.

4. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la sociedad **COLTANQUES S.A.S** y al señor **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO** de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos sucedidos el 22 de junio de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS CIENTO CUARENTA UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (COP\$ 200.141.868 M/CTE).**

Como es claro, el demandante omitió precisar en la pretensión cuarta los rubros a los que hace referencia el supuesto daño que reclama por el hecho sucedido el 22 de junio de 2020.

No puede pasarse por alto que las pretensiones carecen de la suficiente claridad y precisión -contrariando el numeral 4 del artículo 82-, lo que significa que fueron indebidamente formuladas, y, en consecuencia, se configura un motivo de excepción previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5: la ineptitud de la demanda que, de conformidad con las normas contenidas en el Código General del Proceso, debió ser motivo de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, solicito **DECLARAR PROBADA** la presente excepción previa, por ser evidente la ineptitud de la demanda en lo que concierne a la formulación de pretensiones.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente.

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR LOS DAÑOS OCASIONADOS DEL FALLECIDO Y SUPUESTAMENTE PAGADOS POR LA DEMANDANTE.

La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad pronunciarse acerca del concepto de legitimación en la causa, indicando que:

"(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARECERÍA DE UN INTERÉS JURÍDICO PERJUDICADO Y SUSCEPTIBLE DE SER RESARCIDO** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."⁴

Como se desprende de una lectura de la jurisprudencia, la legitimación material en la causa por activa, esto es, el vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandante en un proceso y los hechos que dan lugar al mismo, es **REQUISITO SINE QUA NON** para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.

Es bien sabido que el beneficiario de un contrato de seguro es "en su carácter prototípico de titular creditoris, la persona a quien se le atribuye, legal o

⁴ Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

*convencionalmente, a título oneroso o gratuito, el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada*⁵, así es que, el único legitimado para reclamarle a la aseguradora una indemnización, es quien aparece como beneficiario del seguro.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S.**, pretende que se declare responsable de los hechos ocurridos el 22 de junio de 2020 a **COLTANQUES S.A.S.** y al conductor del vehículo de placas **UPN 733**.

No obstante, como se dejará absolutamente claro a lo largo de este proceso, el conductor del vehículo de placas **UPN 733**, de conformidad con el informe de accidente de tránsito- no fue el causante del accidente.

Por el contrario, el causante del accidente fue el vehículo de propiedad de la demandante de placas **DYM 102** que quedo codificado con la causal No. 157 "Invasión del carril por parte del vehículo No. 2" y, como se puede observar en el IPAD, el vehículo No. 2 es el de placas **DYM 102**.

Solo por esta razón, señor juez, el demandante no podría, de ninguna manera, solicitar declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, y mucho menos, pretender indemnización alguna, pues, el suceso del 22 de junio de 2020 ocurrió por una culpa exclusiva del señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ** conductor del vehículo de placas **DYM 102** propiedad de **GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S.**

En este orden de ideas, el demandante – infundadamente- pretende como daño indemnizable el pago de los supuestos "daños y perjuicios materiales familiares del fallecido" por la suma de \$30.000.000 de pesos.

No obstante señor juez, debe decirse desde ya que la demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para solicitar el pago de lo que fuere pagado por ella a los familiares del señor **GERMÁN MANUEL ROJAS HERNANDEZ**.

Lo anterior, por cuanto, la demandante de ninguna forma se subrogó en los derechos de los familiares respecto de los daños supuestamente causados por la muerte del señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D.**

⁵ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Derecho de Seguros. Tomo II: El contrato de seguro teoría general del contrato*. Editorial Temis, Bogotá, 2011.

Ello, por cuanto, la demandante nunca declaró o determinó que pagaba-el rubro que ahora reclama por resarcimiento a familiares- a título de indemnización de perjuicio que supuestamente causó el conductor del vehículo de placas **UPN 733** a los familiares del señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, con el fin de subrogarse.

Y, mucho menos, señor juez, no existe prueba alguna que demuestre el pagó que supuestamente realizó.

Pero, además señor juez, debe tenerse en cuenta la temeridad de parte de la demandante, por cuanto, existe prueba en el plenario – apoderada por la misma demandante- en la que se demuestra que existe un contrato de transacción suscrito con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la que esta pagó a los familiares los perjuicios derivados de la muerte del señor **GERMÁN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D.**

TERCERA. - MONTO DE LA INDEMNIZACION. LA INDEMNIZANTE reconocerá al INDEMNIZADO como resarcimiento de la totalidad de los perjuicios materiales, patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente a que se hizo mención en la Cláusula Segunda, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000)**, suma que acepta expresamente EL INDEMNIZADO a título de reparación total de los perjuicios sufridos y que declara recibida a entera satisfacción de LA INDEMNIZANTE.

CUARTA: DESISTIMIENTO: EL INDEMNIZADO desiste de cualquier reclamación judicial o extrajudicial presente o futura, en contra del INDEMNIZANTE, el conductor, terceros y propietario y tomador inscrito del vehículo asegurado de placas **DMY102** en relación con el accidente indicado en la cláusula PRIMERA de este contrato, el cual produce el efecto de cosa juzgada, al tenor de lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

Por lo anterior, señor juez, probablemente se está tratando de inducir a error al despacho con el fin de obtener una indemnización que no corresponde.

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de ausencia de legitimación material en la causa por activa y que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, proceda a proferir sentencia anticipada, exonerando así a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de cualquier responsabilidad.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por supuesto, tratándose el presente proceso de uno propio de responsabilidad civil extracontractual, corresponde a la parte demandante acreditar los elementos estructurales de este tipo de responsabilidad, los cuales son:

i) Un perjuicio. Es decir, consecuencias negativas que le suceden al daño en sí mismo, ya que, como lo ha expresado con reiteración el Consejo de Estado, a la par con la Corte Suprema de Justicia, no es indemnizable la lesión, sino sus consecuencias adversas.

En primer lugar, es preciso resaltar que los supuestos daños patrimoniales que se reclaman no encuentran sustento legal alguno, ni cuentan con medio probatorio del que pueda deducirse su existencia.

Igualmente, y en relación con los perjuicios extrapatrimoniales que se solicitan, no cuentan con asiento probatorio alguno en cuanto a su ocurrencia, los demandantes se valen únicamente de afirmaciones meramente subjetivas.

ii) Una culpa o, como se también se ha denominado, un “hecho culposo”, atribuible a quien se pretenda imputar la responsabilidad; y,

iii) Un nexo causal, que es el ligamen natural que une la existencia del perjuicio con la culpa invocada, en una relación de causa-efecto.

LOS ELEMENTOS LLEGADOS AL EXPEDIENTE EN EL PROCESO DE GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S. – GEP S.A.S., NO CUENTAN CON SUSTENTO PROBATORIO PARA INDICAR QUE EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por lo anterior, es inaceptable que se disponga la activación del aparato jurisdiccional con una demanda a todas luces contraria a la realidad, cuando quien demanda conoce de primera mano, las condiciones en que se produjo la colisión vehicular, conforme las cuales es dable evidenciar que el conductor del vehículo de propiedad de la demandante ocasionó el accidente.

Como lo podrá evidenciar el señor juez del acervo probatorio del expediente procesal, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001092408 indicó como

hipótesis del accidente No. 157, la cual implica que el funcionario de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar deberá especificar cual fue la hipótesis del accidente y, este afirmo *"invasión de carril por parte del vehículo No. 2"*.

Como lo podrá revisar el despacho, el vehículo No. 2 de placas **DYM 102** conducido por el señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, fue quien invadió el carril, esto, determinado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001092408 de la siguiente forma:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	Invasión de Carril por Parte del Vehículo # 2		

Tal y como se puede notar, el vehículo No. 2 fue codificado con la causal No. 157 al invadir el carril del vehículo No. 1.

El vehículo No. 2, de placas **DYM 102** como lo puede observar el despacho, era conducido por el señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERANDEZ Q.E.P.D**, quién invadió el carril del vehículo No. 1 causando el trágico accidente.

Así las cosas, señor Juez, como se puede evidenciar claramente del IPAD- acto que no ha sido desvirtuado en el presente caso- quién causó el accidente fue el conductor del vehículo de placas **DYM 102** al invadir el carril del vehículo de placas UPN733 – Vehículo No.1-.

Por lo anterior, no existen motivos que impliquen la responsabilidad directa del conductor del vehículo de placas **UPN 733** al momento del accidente, por lo que, ninguna indemnización podría predicarse y, de contera, no podría solicitarse ninguna indemnización a cargo de mi mandante.

Así las cosas, con lo dicho, queda desacreditada, sin más, la responsabilidad civil del sujeto demandado, siendo preciso recalcar la temeridad de la demanda, como quiera que la parte actora tiene pleno conocimiento de las reales condiciones en que se produjo el accidente, y la sustentación de la demanda se construye sobre falsas interpretaciones de la realidad y carentes de material probatorio.

3. AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE.

No puede olvidar el juzgador que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así:

“DE SUYO, QUE, SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD⁶.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía. Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos- sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

“Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza⁷” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

⁷ HENAO. Juan Carlos. “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

“perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras”.

A manera de conclusión, **sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que se acredite como cierto en el proceso.** Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

En primera medida, debe advertirse que, tal y como se dijo en párrafos anteriores, el daño que alega la parte demandante no fue causado, de ninguna manera, por parte del conductor del vehículo de placas **UNP 733**, pues, el accidente fue causado, única y exclusivamente, por el conductor del vehículo de placas **DYM 102**, tal y como se aprecia en el IPAD.

Es por ello que, señor juez, los rubros pretendidos en la demanda como daño emergente consolidado son absolutamente infundados e imaginarios y carecen absolutamente de sustento fáctico y jurídico.

Por lo anterior, procederemos a analizar cada uno de los daños cuya indemnización se pretende en la demanda:

- **Daño emergente:**

Según el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente es: “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“...)[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que

han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho, como ha sido el criterio de esta Corporación⁸" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso que nos convoca el extremo activo pretende el pago de un supuesto daño emergente consolidado estimado en **DOSCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$200.141.868)**, sin embargo, no demuestra que el demandante como consecuencia del accidente de tránsito realizó tal erogación patrimonial, y mucho menos obra como prueba cierta de su cuantía.

Pero, además, señor juez, todos los rubros que pretende la demandante son absolutamente indirectos, por lo que, es a todas luces imposible solicitar indemnización por aquellos.

Así mismo, la demandante solicita que se le paguen el dinero supuestamente pagado a los familiares de la víctima, sin embargo, como se dijo con anterioridad, esto fue pagado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante un contrato de transacción y nunca por la demandante, pues, no obra prueba alguna que aquella lo allá pagado.

Ahora, si la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pagó a los familiares de la víctima por concepto de indemnización de todo daño causado por el suceso del 22 de junio de 2020, no podría la demandante – que no pago este rubro- solicitarlos a **COLTANQUES, CARLOS ALFREDO BEDOYA** y a mi mandante, pues, sería un enriquecimiento sin justa causa.

Además, en gracia de discusión y solo para los efectos de este debate, si los familiares obtuvieron un pago tanto por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como de la demandante – que no obra prueba-, debe dirigirse a reclamar dichos valores a los familiares que se enriquecieron por el doble pago de la indemnización

Ahora bien.

Respecto de los demás rubros, se mencionará algunos de los perjuicios económicos solicitados en el presente proceso por parte del demandante:

⁸ Sentencia del 29 de septiembre de 1978.

1. *Viáticos por concepto de movilización de personal y vehículos por parte de GEP hacia la ciudad de Cartagena y gastos de rodamiento de los vehículos asignados para atender el incidente \$3.572.490.*
2. *Alquiler de camionetas – reemplazo del vehículo accidentado y atención del siniestro para cubrir la operación proyecto – Cartagena \$20.874.000.*
3. *Servicio de parqueadero del vehículo de placas DMY 102 \$5.917.275.*
4. *Pago de traslado del vehículo de placas DMY 102 de la bodega de Barranquilla hasta Cajicá \$1.110.000.*
5. *Pago de pruebas COVID personas que se desplazaron a Cartagena y trabajadores \$720.000.*
6. *Personal de reemplazo \$8.174.137*
7. *Entre otros.*

Todos los conceptos a los que hace referencia el apoderado en la demanda son gastos propios y derivados de la relación laboral suscrita mediante el contrato No. 8603568, por lo que, se reitera que **NO LOGRAN** acreditar que en efecto exista un egreso patrimonial por parte del demandante ocasionados por el accidente de tránsito que tuvo lugar el pasado 22 de junio de 2020.

De esta manera, la estimación realizada en la demanda carece de todo sustento probatorio, pues se reitera que no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ha sufrido una merma patrimonial derivada del accidente de tránsito que tuvo lugar el pasado 22 de junio de 2020.

Por otro lado, señor juez, como se puede evidenciar, la demandante pretende que se le pague el valor de \$63.000.000 por concepto de pérdida total del vehículo de placas DYM102, sin embargo, en la demanda se refiere al “pago del valor del salvamento” y “pago del deducible 10% de la póliza del vehículo”.

Por lo anterior, se puede deducir con un análisis de lo consagrado en la demanda que, al demandante al parecer le fue pagado el valor del salvamento – vehículo DYM102 en pérdida total” y así mismo, el tuvo que pagar el deducible por dicha razón.

No podría, entonces, el demandante solicitar a los demandados y a mi mandante el pago de una indemnización que como se evidenciará fue pagado efectivamente.

Además, señor juez, los daños supuestamente causados – de ser así, fueron causados, única y exclusivamente por el actuar imprudente y sorpresivo del señor **GERMÁN MANUEL ROJAS HERANDEZ Q.E.P.D**, quién desatendió las normas de tránsito invadiendo el carril del vehículo de placas **UPN 733**.

Es por ello que, el demandante no puede, de ninguna manera pretender la declaratoria de responsabilidad en cabeza del conductor de placas **UPN 733** y la empresa a la que pertenece, conociendo, de primera mano, el informe de tránsito en el que claramente codifica al señor **GERMÁN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, como invasor del carril del vehículo de placas **UPN 733**.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los daños reclamados por el extremo activo no tienen lugar a reclamación en este escenario, ni tampoco cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad.

4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS UPN 733 Y LOS INEXISTENTES DAÑOS – PERJUICIOS ESBOZADOS EN LA DEMANDA.

Es preciso señalar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, DEBIDAMENTE PROBADO POR LOS DEMANDANTES.**

De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño, *“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un*

resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad⁹.

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados¹⁰.

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto¹¹.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: *“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones¹²”*. (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de la que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la “causalidad adecuada”. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no

⁹ Patiño, Héctor. Las Causales Exonerativas De La Responsabilidad Extracontractual. ¿Por Qué Y Cómo Impiden La Declaratoria De Responsabilidad? Aproximación A La Jurisprudencia Del Consejo De Estado. Revista De Derecho Privado No. 20, Junio, 2011, P. 371-39.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp: 19155.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J:2443.

¹² Patiño, Héctor Domínguez. El Trípode O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. Xvi Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2016

que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

En el remoto e hipotético caso en que su Despacho considere que existió un daño en el presente caso, no podrá ser imputado al conductor del vehículo de placas **UPN 733**, puesto que la conducta de este no contribuyó en forma alguna en la producción del evento dañoso. Como ya se demostró, la causa eficiente del supuesto daño es única y exclusivamente el obrar culposo y negligente del conductor del vehículo con placas **DMY 102 GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, quien asumió los riesgos derivados de su conducta de forma absolutamente imprudente.

Señor juez, es claro que, de conformidad con el informe de tránsito, que se aporta nuevamente en el expediente, el vehículo que invadió imprudentemente fue el de placas **DYM 102 conducido por el señor GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, produciendo de esta manera el accidente de tránsito.

Así las cosas, no hay una sola prueba que demuestre que el conductor del vehículo de placas **UPN 733** haya participado en la producción del supuesto daño cuya reparación se pretende, de manera que no podrá ser condenado por ser absolutamente inexistente el nexo de causalidad, como elemento estructural de la responsabilidad civil.

Así mismo señor juez, teniendo claro que el conductor del vehículo de placas **UPN 733**, en el evento hipotético de considerar que hubo responsabilidad de este, los rubros de daño emergente que se solicitan en la demanda son absolutamente indirectos que, como es conocido, no son indemnizables.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho que declare probada la presente excepción y absuelva de toda responsabilidad a mi mandante, pues como no se acreditó un elemento *sine qua non* de la responsabilidad extracontractual del asegurado de ninguna manera podrá comprometerse la responsabilidad del asegurador.

5. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

Además de acreditar el nexo causal, el juicio de responsabilidad fracasará, en todo cuando medie una causal exonerativa de responsabilidad que bien implique una interrupción del decurso causal, o bien haga imposible imputar las consecuencias

negativas de un evento, a quien desarrolló una conducta que condujo al resultado dañoso.

En el caso en concreto se configura una causal exonerativa de responsabilidad, la cual *“impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible”*¹³.

Así las cosas, la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente. Es decir, lo que ocurre en estricto sentido es la ruptura del nexo de causalidad.

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como causales exonerativas de responsabilidad. En relación con **el hecho de la víctima**, el profesor Javier Tamayo Jaramillo lo define como **un comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno**¹⁴, **siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño**. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización (...)”

(...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber

¹³ Patiño, Héctor Domínguez. El Trípode O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. Xvi Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2016.

¹⁴ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo Ii, Legis, 2010, P. 60.

intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia¹⁵". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia citada, resulta claro que para que el hecho de la víctima tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, éste debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño.

En el remoto e hipotético caso en que su Despacho considere que existió un daño en el presente caso, no podrá ser imputado a **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO**, conductor del vehículo de placas **UPC 733**, puesto que la conducta de este no contribuyó en forma alguna en la producción del evento dañoso, pues, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0010092408, acto administrativo que se presume legal, se señala hipótesis del accidente de tránsito No. 157 "*invasión del carril por parte del vehículo No.2*" en la cual se indica que existe responsabilidad sobre el conductor del vehículo de placas **DMY 102** – vehículo No.2" por invasión del carril del vehículo con placas **UPN 733** -vehículo No.1", y, además, no existe prueba que indique la responsabilidad de éste.

Tal y como ha quedado claro, el actuar del conductor del vehículo invasor de placas **DMY 102** fue decisivo y determinante para el acontecimiento del pasado 22 de junio de 2020, por lo que, se configura claramente la culpa exclusiva de la víctima.

Por otro lado, dado que este acto administrativo no ha sido cuestionado ante el juez competente, es una prueba válida que da fe de su contenido y no puede ser desconocida, de manera conveniente, por la parte actora.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño y, por tanto, exonere de responsabilidad a los demandados.

6. ASUNCIÓN DEL RIESGO -VIOLENTI NON FIT INURIA-

Involucrarse voluntariamente en una actividad (lícita) cuyos riesgos se conocen implica la aceptación o asunción de dichos riesgos. En ese sentido, si los riesgos llegan a materializarse, ello significará tanto como haber renunciado a exigir de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015. Rad: 05001-31-03-012-2001-00054-01.

otro la reparación de perjuicios. Tal idea se corresponde con la máxima romana "*volenti non fit iniuria*", por la que se entiende que, si alguien voluntaria y conscientemente se pone en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno¹⁶.

Entre nosotros, el concepto ha sido acuñado por la jurisprudencia bajo el título de "asunción de riesgos", por el cual se dan por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad. En el *common law*, por su parte, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción exonerativa de responsabilidad del deudor o demandado. Esto, siempre y cuando se logre demostrar que quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel) y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (por medio de una declaración) o tácita (a través de una conducta concluyente).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha hecho las siguientes consideraciones:

*"El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en esta fórmula: volenti non fit iniuria, respecto del cual observa Lalou que si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación. Por su parte Savatier observa a su turno que **TODO HOMBRE EN POSESIÓN DE SUS FACULTADES SE CONSIDERA QUE CONOCE SUS DEBERES MORALES Y LEGALES Y SI VIOLA UNO DE ELLOS NO PUEDE PRETENDERSE EXENTO DE CULPA ALEGANDO IGNORABA TAL PRINCIPIO.** Por esto el art. 2357 del C.C., a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refiere no solo a quien voluntariamente acepta un riesgo, sino a quien se*

¹⁶ PASQUALE SANTORO, *A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile*, en *Danno e responsabilità*, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los juristas romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: '*nulla iniuria est, quae in volentem fiat*' (Ulpiano, Libro VII *ad edictum*; en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: *quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum* (Ulpiano, Libro XVIII *ad edictum*, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1., en: Comentario a la ponencia (sobre el adagio "*Volenti non fit iniuria*") de PIERRE WESSNER Y MANON SIMEONI, *L'acceptation du risque en responsabilité civile: un concept à géométrie variable dans la pratique de sports*, presentada durante las Jornadas de la Asociación Henri Capitant "Los grandes adagios de la tradición civilista", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 17-19 de Septiembre de 2012.

*expuso a él imprudentemente*¹⁷. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que, cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo o de manera imprudente se expone a él, está aceptando la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su *normal* desenvolvimiento.

En el caso que nos ocupa, como podrá notar fácilmente el Señor Juez, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001092408 que obra en el expediente y se aporta nuevamente con esta contestación, en el mencionado informe el agente de tránsito codificó como hipótesis del accidente para el conductor del vehículo de placas **DYM 102**, No. 157 consistente en que *se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores "Invadir el carril por parte del vehículo No.2;* es decir, a todas las demás hipótesis para accidente de tránsito reguladas por Resolución No. 0011268 de 2012.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	VH2	157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL?: Invasión de Carril por Parte del Vehículo # 2			

Como se dijo con anterioridad, el vehículo de placas **DYM 102** fue el vehículo No.2 invasor del carril y quien, imprudentemente, causó el accidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse sin dubitación que la máxima "*volenti non fit iniuria*" o "teoría de la asunción de riesgos" aplica al daño presuntamente sufrido por los demandantes. Esto se debe a que es claro que **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, como cualquier persona racional, sabía perfectamente que al involucrarse en una actividad de conducción se exponía al riesgo de que ocurriera un accidente que generará lesiones personales actuando imprudentemente. Por lo tanto, asumió el riesgo al que se sometía y, en esa medida, no tiene derecho a exigir reparación alguna, más aún si se analiza que el conductor del vehículo de placas **DYM 102** fue quién causó el accidente de tránsito.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de junio de 1948, G.J. T. LXIV, p. 472.

Así las cosas, la exoneración de responsabilidad de mi mandante por la innegable asunción de riesgos es evidente.

En consideración de lo expuesto, respetuosamente le solicito al Señor Juez que valore las conductas que, con absoluta libertad y entendimiento, voluntariamente, asumió y realizó la víctima, lo que impide jurídicamente que **GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S – GEP S.A.S.**, reclamen una indemnización de perjuicios.

7. REDUCCIÓN DE LA CONDENA POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el remoto e ilegal caso en el que su Despacho considere que el conductor del vehículo de placas **UPN 733** conducido por **CARLOS ALFONSO BEDOYA CARO**, influyó causalmente en la producción del daño, debe tener presente que así mismo, la víctima concurrió causalmente en la producción del daño. En punto de la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación¹⁸.

Entonces, la colisión entre el vehículo de placas **UPN 733** y el vehículo de placas **DMY 102**, también -de considerar que existe alguna responsabilidad por parte del asegurado- de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. 001092408, no se produjo por la irresponsabilidad y descuido de deberes del conductor del vehículo de placas **UPN 733**, sino todo lo contrario, se produjo por causas diferentes, tales como invasión del carril por parte del vehículo conducido por el señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D.**, lo cual quedó indicado en el referido informe.

En ese sentido, de llegar a considerar que el conductor del vehículo asegurado por mi mandante tiene alguna participación causal es importante señalar que cualquier condena que se imponga debe tener en cuenta el obrar de **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D.**, toda vez que no obró en la forma que legalmente le correspondía, por cuanto desplegó una actividad peligrosa, sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello, motivo por el cual se impone concluir que su exposición imprudente al riesgo también incidió en la concreción del daño ocasionado y, por ende, hay lugar a la disminución del quantum de la indemnización.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de

¹⁸ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. (21 de febrero de 2018) Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- A. El enriquecimiento de un patrimonio.
- B. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- C. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- D. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹⁹.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que ninguno de los amparos contratados tiene cobertura dentro del presente litigio y que, además, en cualquier caso, ninguna de las pretensiones tiene vocación de prosperidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el improbable caso en que este Despacho declarara responsable a mi mandante habría una **AUSENCIA DE CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EL CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO DE CONFIANZA.**

En este orden de ideas, la solicitud de la parte demandante y las pretensiones en torno a obtener el pago de una indemnización de perjuicios no tiene fundamento legal. Esto hace que la pretensión de los demandantes incurra en un cobro de lo no debido y que exista en cabeza suya un enriquecimiento sin justa causa.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido -enriquecimiento sin justa causa y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a la parte demandada.

9. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MI MANDANTE.

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeto una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente

¹⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

Dentro del proceso de la referencia, los demandantes pretenden la afectación de la póliza expedida por mi mandante, sin embargo, como se explicará dentro de este proceso, es absolutamente imposible afectar la póliza por el evento ocurrido el 22 de junio de 2020.

Tenemos que **PARA QUE EXISTA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., TENDRÍA QUE HABERSE ACREDITADO, AL MENOS CON UNA PRUEBA SUMARIA**, la configuración de responsabilidad civil extracontractual del único asegurado en la póliza en relación con el vehículo de placa **UPN 733**. Como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho comprenderlo, es claro que en el proceso que nos ocupa esto **no** es lo que ocurre.

Como se ha establecido a lo largo de este escrito, no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo – no amparado- y, mucho menos, se acreditó la responsabilidad del único asegurado en la póliza, esto es, el propietario del vehículo de placas **UNP 733 - COLTANQUES S.A.S.**

Como se explicó, la conducta del vehículo de placas **UPN 733** no contribuyó en forma alguna en la producción del evento dañoso. Como ya se demostró, la causa eficiente del supuesto daño es única y exclusivamente el obrar culposo y negligente del conductor del vehículo con placas **DMY 102 GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, quien asumió los riesgos derivados de su conducta de forma absolutamente imprudente.

Señor juez, es claro que, de conformidad con el informe de tránsito, que se aporta nuevamente en el expediente, el vehículo que invadió imprudentemente fue el de placas **DYM 102 conducido por el señor GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, produciendo de esta manera el accidente de tránsito.

Así las cosas, no hay una sola prueba que demuestre que el conductor del vehículo de placas **UPN 733** haya participado en la producción del supuesto daño cuya reparación se pretende, de manera que no podrá ser condenado por ser absolutamente inexistente el nexo de causalidad, como elemento estructural de la responsabilidad civil.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegadas por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

10. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS PERJUICIOS SUPUESTAMENTE SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS EXPRESAMENTE CONTRATADOS EN LA PÓLIZA.

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Asimismo, la doctrina ha establecido que: “con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.

Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio incluye una importante disposición, bajo la cual el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o solo algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Lo anterior quiere decir, sin más, que el asegurador cuenta con libertad para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir, para lo cual existen dos maneras de hacerlo: o bien nombrando los riesgos – riesgos nombrados -; o bien, determinando cuáles son las exclusiones a la cobertura ofrecida.

La póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese que mi mandante se obligó a indemnizar los daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguro, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurrieran en forma súbita, accidental.

Así las cosas, en virtud de la autonomía privada se contrato la póliza No. 1000489381606 con **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en la que se concedieron los siguientes amparos:

1. Daños a terceros
2. Muerte o lesiones a 1 persona
3. Muerte o lesiones a 2 o más personas
4. Atención jurídica proceso penal o civil

En este sentido, señor juez, como ya se ha advertido, en el proceso es absolutamente imposible solicitar indemnización alguna a mi mandante, por cuanto, no se logró acreditar la responsabilidad civil extracontractual de parte del conductor del vehículo de placas **UPN 733**, pues, por el contrario, quien causó el accidente fue el señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ Q.E.P.D**, al actuar imprudente.

Ahora bien, debe advertirse que el demandante pretende la indemnización de sumas aducidas como perjuicios que son absolutamente indirectas y de ninguna forma indemnizables.

Además, pretende, injustificadamente, sumas de dinero por concepto de daños a los familiares de la víctima, cuando a estos ya se les pagó por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y no obra prueba en el plenario que acredite el pago de la demandante.

Y, aún si hubiere prueba del pago de la demandante a los familiares de la víctima, estos no podrían ser solicitados a mi mandante, pues, ni obra prueba de que la demandante se subrogara en sus derechos y quienes recibieron una doble indemnización fueron los familiares, contra quienes debería dirigirse la acción.

Finalmente, respecto de los daños al vehículo, tal y como se afirmó con anterioridad, del escrito de la demanda se observa que hubo un salvamento y un pago de la póliza del vehículo, por lo que, no podría solicitarse a mi mandante el pago del daño por pérdida total, ya que esto vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro y se configuraría un enriquecimiento sin justa causa.

11. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Asimismo, la doctrina ha establecido que: “con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.

Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio incluye una importante disposición, bajo la cual el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o solo

algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Lo anterior quiere decir, sin más, que el asegurador cuenta con libertad para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir, para lo cual existen dos maneras de hacerlo: o bien nombrando los riesgos – riesgos nombrados -; o bien, determinando cuáles son las exclusiones a la cobertura ofrecida.

La póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese que mi mandante se obligó a indemnizar los daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguro, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurrieran en forma súbita, accidental.

Así las cosas, en virtud de la autonomía privada en la cláusula segunda numeral 2.5.7., se estableció que la aseguradora no ampara aquellos daños ocasionados en aquellos casos en los que el conductor desatienda las normas de tránsito o conduzca a una velocidad que exceda el límite permitido:

*“3.1.2. EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL*

3.1.2.1.5. Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

Como se desprende del clausulado de la póliza, la aseguradora no ampara la responsabilidad del asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

Tal y como puede observarse de la carátula de la póliza, no existe ninguna autorización informada a la aseguradora respecto de que el vehículo sería conducido por una persona distinta al asegurador.

Así las cosas, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, exonere de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

12. AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO NO INFORMADA A LA ASEGURADORA.

Una de las principales obligaciones que la ley mercantil le impone al asegurado durante el transcurso de la vigencia del contrato de seguro, es la de mantener el estado del riesgo, como claramente lo exige el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo que se pretende con tal obligación, es preservar el equilibrio entre la prima o precio del seguro y el riesgo asumido por la aseguradora. Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

“Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Cio.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem).

En el presente asunto la parte actora sostiene que la demandada omitió notificarle la ocurrencia del siniestro, una vez conocido el incumplimiento de Avianca, al tiempo que desconoció su propia reglamentación, en cuanto a la toma de medidas de suspensión de los vuelos y del permiso de operación, entre otras.

Sobre el particular cabe precisar que, en los términos del artículo 1060 del C. Cio., correspondía a la demandada considerar los intereses de la aseguradora, en todo tiempo, procurando mantener el equilibrio de cargas en el contrato de seguro; comparecencia que, de por sí, guarda consonancia con el mantenimiento del riesgo”²⁰.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Sentencia del 22 de febrero de 2016, Exp. 34226, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Para lograr esta finalidad de preservación del equilibrio entre riesgo asumido y prima pagada, el artículo 1060 del Código de Comercio le impone al asegurado la obligación de notificar al asegurador cualquier hecho que modifique el estado del riesgo con posterioridad a la celebración del contrato, que implique una agravación del riesgo, con el fin de que la aseguradora pueda tomar una de dos decisiones: revocar el contrato o continuar con el mismo, previo reajuste del valor de la prima, con el objeto de que guarde equilibrio con el riesgo agravado, como simplemente lo explica el inciso tercero del mismo artículo 1060.

Naturalmente, el mismo artículo 1060, en el inciso siguiente, se encarga de sancionar el incumplimiento de esa obligación de notificación de la agravación del riesgo, ordenando consecuencias jurídicas como son: la terminación del contrato desde el mismo momento en que se incumplió la carga, y, cuando se demuestra mala fe, el asegurador podrá retener la prima no devengada como sanción adicional.

Como toda la obligación de notificación al asegurador sobre circunstancias agravantes del riesgo, también se halla sujeta a plazos precisos para su cumplimiento.

En tal sentido, contempla el inciso segundo del artículo 1060 del Código de Comercio, dos posibles situaciones, e indica para cada una de ellas el plazo con que cuentan tomador y asegurado para proceder a la notificación de la agravación.

i) La primera de esas hipótesis se refiere a los eventos en que la agravación del riesgo **depende, o proviene, del arbitrio del asegurado**, caso en el cual se **deberá informar a la aseguradora con antelación no menor de 10 días a la fecha de la modificación del riesgo.**

ii) La segunda, en cambio, se refiere a circunstancias extrañas a las partes del contrato de seguro, caso en el cual el asegurado tendrá que informar a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la modificación del estado del riesgo.

Ahora bien, en el presente proceso, nos encontramos dentro de la primera hipótesis, pues, debía el tomador del seguro informar a la compañía aseguradora quién sería el conductor del vehículo, sin embargo, esto no fue informado.

Debía hacerlo con el fin de que la aseguradora decidirá si continuar con el seguro aumentando la prima o, por el contrario, terminar el contrato de seguro, con el fin de mantener las cargas propias del contrato de seguro.

Por ello, el tomador del seguro agravó el estado del riesgo y, al no haber informado oportunamente produjo, indefectiblemente, la terminación del contrato de seguro.

13. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

La Póliza de Responsabilidad en virtud de la cual se pretende un débito resarcitorio a cargo de mi mandante, corresponde al género de los seguros de daños, siéndole aplicable, en todo, la regulación contenida en el Código de Comercio.

“Artículo 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Negrilla y delineado fuera de texto).

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel “(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase²¹”.

Lo anterior, lo enseña con absoluta claridad, la Superintendencia Financiera de Colombia²², así:

“3. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, “respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

²¹ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. (Mayo De 2008). Elementos Esenciales, Partes Y Carácter Indemnizatorio Del Contrato. Bogotá, Colombia: Universidad Externado De Colombia

²² Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2002032198-2. del 25 de febrero de 2003. Seguro de Daños.

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

"los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa".²³

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia N. 026 de 22 de julio de 1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Para el caso que nos convoca, nótese, que la parte actora pretende una indemnización por la suma total de \$200.141,868, los cuales corresponden a daños patrimoniales incurridos con ocasión al accidente de tránsito del día 22 de junio de 2020, suma que evidentemente denotan una desproporción injustificada que no se acompasa de forma alguna con el daño que afirman haber sufrido, y mucho menos, con las pruebas allegadas al expediente.

Adicionalmente, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, por dos elementales razones y es que:

El demandante no sufrió daño alguno en su patrimonio con ocasión al accidente de tránsito, como se ha señalado, el extremo activo no acreditó en forma alguna los supuestos daños que reclama en la demanda, los cuales fueron generados con ocasión de la conducta imprudente del señor **GERMAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D**, conductor del vehículo **DMY 102**.

De otro lado, pretende el extremo activo recibir como indemnización una cifra exorbitante de dinero, sin siquiera probar expresamente el supuesto daño sufrido más que sus afirmaciones subjetivas y daños totalmente ajenos a los hechos relacionados en la demanda.

Pero, además, el demandante pretende que se le indemnicen sumas de dinero que no le corresponden, pues, ya fueron previamente indemnizadas, como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación.

Ahora bien, se indemniza el daño y nada más que el daño; no obstante, en el caso en concreto, lo único que pretende el demandante y, que han pretendido desde siempre, es lucrarse sin fundamento alguno. La sola afirmación de la existencia de un daño no lo hace acreedor de una indemnización, el demandante deberá probar, entre otras cosas, la certeza del daño, lo cual se echa absolutamente de menos en el presente litigio. Por lo anterior, de pagar suma alguna cuando el evento dañoso acaeció en virtud del hecho exclusivo de un tercero, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, eventualmente, enriqueciendo sin justa causa a los accionantes.

Debe reiterarse que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, pues el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro celebrado por mi mandante no presta cobertura alguna para los perjuicios materiales e inmateriales no probados y solicitados por la parte actora.

Por lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los actores.

14. LÍMITE DEL VALOR A ASEGURADO DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

En el improbable caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está– en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Pretender que mi mandante responda por la totalidad de la indemnización no es nada diferente a desconocer los artículos 1602 del Código Civil, 1056 y 1079 del Código de Comercio. Especialmente, el artículo 1079 es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la Póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

VIII. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda formulado en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por la parte actora, por no cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la norma procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio sólo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual no ocurre en este caso.

Ahora, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la discriminación de cada uno de los conceptos que contiene el juramento, implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen su cuantificación, acreditando la existencia de cada uno ellos. Esa Alta Corte ha expresado:

“La discriminación de cada uno de los conceptos implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen la cuantificación global realizada, y acreditar que la suma de cada uno de dichos conceptos arroja como resultado el valor global estimado²⁴”.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que al momento de formular el juramento estimatorio *“no es suficiente con cuantificar el valor al cual ascienden el lucro cesante y el daño emergente, sino que también deben determinarse y discriminarse las bases económicas de daño de donde se sacó las sumas y por qué estimó en ellas su valor²⁵”.*

Bajo las importantes implicaciones que posee el juramento estimatorio, se comprende la importancia de su debida evaluación y discriminación de cada uno de sus conceptos, cuyo cumplimiento debe ser examinado a profundidad por el juez de instancia. Así las cosas, el apoderado de la parte demandante se limita a señalar en su escrito de demanda unas sumas de dinero de manera muy general y abstracta, sin discriminar claramente cada uno de sus conceptos y sin incluir además todos los daños cuya reparación pretende; es decir, sin identificar claramente de dónde proviene el cálculo de esas cifras generales y abstractas, y él concepto al cual hacen referencia.

Nótese que el demandante estimó en el juramento la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA UN MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (COP \$200.141.868)** sin determinar en forma alguna los montos que componen dichas sumas globales presuntamente correspondientes al accidente de

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 19 de abril de 2017, Exp. AC2422-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁵ Auto 1075 del 15 enero de 2016 Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio.

tránsito, por el contrario, incorporó montos que no obedecen a los hechos ocasionados el pasado 22 de junio de 2020, sumas de dinero que ya fueron pagadas efectivamente y sumas de dinero que no le corresponden como el pago de perjuicios a familiares de la víctima. De esta manera es patente que el demandante ha incurrido en un yerro enorme.

Se resalta, no basta con señalar una suma de dinero sin advertir cómo se determinó esta, la carga se satisface únicamente cuando se determinan y discriminan las bases económicas del daño, es decir, de donde se sacó las sumas y por qué estimó en ellas ese valor.

Lo anterior, sin lugar a duda, no satisface la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso. Dicha estimación no cumple con lo preceptuado por la norma procesal pues es deficiente e incompleta, razón por la cual, la mencionada suma constituye una apreciación sin ningún fundamento ni sustento probatorio.

Por lo reseñado, debe concluirse que el demandante pretende enriquecerse de forma desproporcionada al desconocer el principio indemnizatorio de la responsabilidad y del contrato de seguro, el cual simplemente busca resarcir perjuicios efectivamente causados.

De esta forma, el Despacho puede constatar que la indemnización pretendida carece de todo respaldo más allá de las meras y ligeras afirmaciones de la contraparte y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicito al Despacho se desestime en su totalidad.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

1. Documentales

1.1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001092408 realizado por el agente **MANUEL GUZMAN DE AGUAS**

1.2. Póliza No. 860040576 expedida el 24 de septiembre de 2019 por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y su condicionado general

2. Testimoniales

2.1. Solicito se fije el testimonio de **MANUEL GUZMAN DE AGUAS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.601.220 perteneciente a la Policía Nacional, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001092408, el día 22 de junio de 2020, para que declare sobre todo lo consignado en su informe, incluyendo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del día 22 de junio de 2020.

VII. ANEXOS

1. El poder debidamente conferido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**
2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado
4. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas en el correo electrónico.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y dmvelez@nga.com.co

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.